

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0020-17.

RESOLUCIÓN: 0133/2018

Fecha de Clasificación: 06-VIII-2018
Unidad Administrativa: PFFA/QR00
Reservado 1 A 23 Páginas _____
Período de Reserva: 5 Años _____
Fundamento Legal: ART. 110
fracción XLFTAIP.
Ampliación del período de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los seis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, en autos del expediente administrativo número PFFA/29.2/2C.27.1/0020-17 abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha trece de junio de dos mil diecisiete, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0020-17, mediante la cual ordenó llevar a cabo la visita de inspección ordinaria dirigida a la persona moral denominada _____ a través de su Representante Legal o Administrador o encargado o responsable o propietario del establecimiento ubicado en la _____ y _____, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha trece de junio de dos mil diecisiete, se levantó el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0020-17, en cumplimiento a la orden de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0020-17, por lo que inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, practicaron la visita de inspección en el domicilio señalado en el párrafo que antecede, circunstanciando hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha diez de abril de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo de emplazamiento en autos del expediente administrativo en el que se actúa, por medio del cual se instauró formal procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada _____

_____, otorgándole un término de quince días hábiles, para que presentara las pruebas que estimare pertinentes y realizara los argumentos convenientes, mismo que se notificó en fecha once de abril de dos mil dieciocho.

IV.- En fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho se emitió el acuerdo de trámite número 0198/2018, por medio del cual se ordenó a la Subdelegación de Auditoría Ambiental e Inspección Industrial de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, lleve a cabo una visita de verificación con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas indicadas en el punto de acuerdo QUINTO del acuerdo de emplazamiento de fecha diez días del mes de abril de dos mil dieciocho.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 23

MONTO DE LA SANCIÓN: \$76,560.00 (SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0020-17.

RESOLUCIÓN: 0133/2018

V.- En fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de verificación número PFFA/29.2/2C.27.1/0004-18 dirigida a la persona moral denominada _____ a través de su Representante Legal o Administrador o encargado o responsable o propietario del establecimiento ubicado en la _____, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo.

VI.- En fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se levantó el acta de verificación número PFFA/29.2/2C.27.1/0004-18 en cumplimiento a la orden de verificación citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

VII.- El acuerdo de alegatos, por medio del cual se puso a disposición de la inspeccionada, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formulara por escrito sus **ALEGATOS**, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y

C O N S I D E R A N D O S

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016; artículos 40, 41, 42, 44 fracción II, 45, 46, 46 fracciones I, III, IV

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0020-17.

RESOLUCIÓN: 0133/2018

Y V, 106 fracción II, XXIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como los artículos 2 fracción I, 42, 42 fracción II, 43, 46 fracción V, 71,82 fracción I inciso f) y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

II.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere a que en el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0020-17 de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, levantada en cumplimiento a la orden de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0020-17, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones que posiblemente configuraban los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona moral citada al rubro, ya que al constituirse los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el establecimiento que se encuentra ubicado en la

, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, solicitaron a la persona moral inspeccionada su registro y su auto categorización como generador de residuos peligrosos, los cuales no fueron exhibidos, mismos que debía obtener por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que la inspeccionada genera residuos peligrosos, asimismo los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de referencia que el área de almacén NO cuenta con todas las condiciones básicas para almacenar residuos peligrosos, toda vez que carece de sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias acorde a los residuos peligrosos que genera y que son almacenados en el área, asimismo se constató que un tambor no se encontraba etiquetado, el cual contenía botes de pintura y solventes, de ahí que infringió la normativa ambiental que se verificó, de igual forma al solicitarle al inspeccionado las bitácoras de generación correspondientes a los años 2016 y 2017, se constató por los inspectores actuantes que las mismas, no cuentan con los campos siguientes: e).- señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia; y f).- número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos, los cuales deben precisarse en las bitácoras de acuerdo a lo señalado en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos; por lo que se determinó que se actuó en contravención de lo señalado en los artículos 40, 41, 42, 44 fracción II, 45, 46, 46 fracciones I, III, IV y V, 106 fracción II, XXIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como los artículos 2 fracción I, 42, 42 fracción II, 43, 46 fracción V, 71,82 fracción I inciso f) y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, razón por la cual se instauró el procedimiento administrativo que

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0020-17.

RESOLUCIÓN: 0133/2018

se resuelve mediante el acuerdo de emplazamiento emitido a los diez días del mes de abril de dos mil dieciocho.

III.- Ahora bien, en el presente apartado es menester señalar que se entrará al estudio y valoración de las documentales aportadas con motivo del presente procedimiento administrativo a manera de pruebas, por la persona moral denominada

mismas que consisten en: **1).** Licencia de funcionamiento estatal número 04009467 Matriz, de fecha dos de enero de dos mil diecisiete, generada a favor de la persona moral denominada

2). Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal electoral, a favor del C. ; **3).** Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal electoral, a favor de la C. ; **4).** Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C.

5). Bitácora de generación de residuos peligrosos del establecimiento , del periodo comprendido del mes de febrero del año dos mil quince, al mes de mayo del año dos mil diecisiete, misma que consta de cinco fojas; **6).** Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, emitidos por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, a través de la subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, identificados con los números de manifiesto: SC0049518, SC0048507, SC0048083, SC,0047881, SC47442, SC47238, SC46900, SC46504, SC46105, SC46067, SC45893, SC45706, SC45469, SC45419, SC44919, SC443366, mediante los cuales la empresa generadora de residuos peligrosos, la persona moral denominada

, realiza la entrega recepción a la persona moral denominada , para su acopio temporal y su posterior envío a disposición final; **7).** Oficio de Autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos número 04/SGA/1648/12 5067, expedida en fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo de la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y recursos Naturales y su Unidad de Gestión Ambiental, expedida a favor de la persona moral denominada , mismo que consta de ocho páginas; **8).** Oficio de Autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos número 726.4/UGA-1061/002748, expedida en fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, por la Delegación Federal en el Estado de Yucatán de la Secretaría de Medio Ambiente y su Departamento de Manejo Integral de contaminantes, expedida a favor de la persona moral denominada mismo que consta de treinta páginas; **9).** Copia simple de una constancia de recepción emitida por la secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual, en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, la persona moral denominada , presenta su registro de generadores de residuos peligrosos como pequeño generador, junto con anexo 16.4 de clasificación de los residuos

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0020-17.

RESOLUCIÓN: 0133/2018

que estima generar; **10).** Copia simple de la escritura pública número ciento veintiún mil novecientos treinta y cuatro, libro dos mil cuatro, pasada ante la fe del Licenciado Eduardo García Villegas, titular de la notaría número quince, con ejercicio en el Distrito Federal, mediante la cual se protocolizó el acta de asamblea general de accionistas de

11). Copia simple de la escritura pública número ciento diecinueve mil ciento ochenta y cinco, libro mil novecientos diecinueve, pasada ante la fe del Licenciado Eduardo García Villegas, titular de la notaría número quince, con ejercicio en el Distrito Federal, mediante la cual se hace constar la constitución de la persona moral denominada

; **12).** La memoria fotográfica impresa a color, en la que observa la instalación de un extinguidor y equipo de seguridad; **13).** La memoria fotográfica impresa a color, en la que se observa el etiquetado de áreas y contenedores; **14).** Impresión de dieciséis fojas útiles escritas por una sola de sus caras, en las cuales se observan las bitácoras de residuos peligrosos y manifiestos de recolección correspondientes al año dos mil diecisiete; mismas probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93, 129, 130, 133, 202, 203, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose con las mismas; que la persona moral denominada

, cuenta con licencia de funcionamiento Estatal, correspondiente al año dos mil diecisiete, para llevar a cabo las actividades de Hotel/ Alojamiento; asimismo mediante las documentales marcadas con los numerales **2), 3) y 4)** se acredita que las personas que atendieron la diligencia de inspección en fecha trece de junio de dos mil diecisiete, son ciudadanos mexicanos con personalidad jurídica en ejercicio de sus derechos; de igual forma se acredita con la documental marcada con el numeral **5)**, que la persona moral denominada

”, realizó y exhibe las bitácoras de generación de residuos peligrosos, correspondientes a los años de dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, sin embargo del análisis realizado a las mismas se advierte que no cumplen formalmente, con los requisitos señalados en el artículo 71 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no se observan los datos siguientes e).- señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia; y f).- número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos; ahora bien por lo que respecta a la documental marcada con el numeral **6)**, se tiene que la inspeccionada cuenta con los manifiestos de transporte y recepción de residuos peligrosos, correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017, a través de la persona moral denominada para su acopio temporal y su posterior envío a disposición final; asimismo en relación a lo anterior, la inspeccionada exhibe las documentales marcadas con los numerales **7) y 8)**, con las cuales se acredita que la empresa receptora, encargada de la recolección de productos contaminantes denominada cuenta con las autorizaciones correspondientes expedidas por la Autoridad Federal Normativa

”, realizó y exhibe las bitácoras de generación de residuos peligrosos, correspondientes a los años de dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, sin embargo del análisis realizado a las mismas se advierte que no cumplen formalmente, con los requisitos señalados en el artículo 71 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no se observan los datos siguientes e).- señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia; y f).- número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos; ahora bien por lo que respecta a la documental marcada con el numeral **6)**, se tiene que la inspeccionada cuenta con los manifiestos de transporte y recepción de residuos peligrosos, correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017, a través de la persona moral denominada para su acopio temporal y su posterior envío a disposición final; asimismo en relación a lo anterior, la inspeccionada exhibe las documentales marcadas con los numerales **7) y 8)**, con las cuales se acredita que la empresa receptora, encargada de la recolección de productos contaminantes denominada cuenta con las autorizaciones correspondientes expedidas por la Autoridad Federal Normativa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0020-17.

RESOLUCIÓN: 0133/2018

Competente para operar como centro de acopio de residuos peligrosos, así como para llevar a cabo el transporte de los mismos, sin embargo de lo anterior, no fueron hechos constitutivos de infracciones a la legislación aplicable, se dice lo anterior toda vez que no guarda relación directa con la Litis fijada en el acuerdo de emplazamiento de fecha diez de abril de dos mil dieciocho; ahora bien por lo que respecta a la documental ofrecida por la inspeccionada, la cual se encuentra marcada con el numeral **9)**, esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, determina que el alcance de dicha probanza no desvirtúa las infracciones cometidas, toda vez que al momento de llevarse a cabo la diligencia de inspección, se constató que no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos, aun y cuando si los genera, advirtiéndose únicamente que llevo a cabo dicho trámite de manera extemporánea, por lo que se denota el interés de subsanar la infracción cometida en ese sentido; en cuanto a las documentales marcadas con los numerales **10)** y **11)**, se acredita la constitución de la Sociedad de Capital Variable denominada

; con las documentales marcadas con los numerales **12)** y

13), esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, determina que la inspeccionada llevó a cabo la instalación de un extinguidor y equipo de seguridad, asimismo se acredita que llevó a cabo el etiquetado de áreas y contenedores en el lugar inspeccionado, por lo que si bien es cierto al momento de llevarse a cabo la diligencia de inspección número PFFA/29.2/2C.21.1/0020-17 de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, los inspectores actuantes, observaron que la inspeccionada, no llevó a cabo las medidas necesarias de prevención referidas con anterioridad, sin embargo al exhibir las documentales antes referidas y de acuerdo con lo circunstanciado en la visita de verificación número PFFA/29.2/2C.27.1/0004-18 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se advierte que la inspeccionada ha dado cumplimiento a lo solicitado por esta Autoridad, aun y cuando no desvirtúe los supuestos de infracción que se le imputan, toda vez que durante la diligencia de inspección antes mencionada se observó que la inspeccionada no contaba con las condiciones básicas en su almacén de residuos peligrosos, sin embargo de las documentales que ahora se valoran se advierte que la persona moral denominada

, subsana la irregularidad cometida en tal sentido al haber implementado el equipo de seguridad necesario en el almacén de residuos peligrosos; de igual forma mediante la documental presentada por la inspeccionada, marcada con el numeral **14)**, se demuestra que se complementó la información faltante en las bitácoras presentadas de manera extemporánea toda vez que ahora contienen los requisitos siguientes: e).- señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia; y f).- número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos, por lo que subsana la irregularidad cometida en dicho sentido aun y cuando no desvirtúa las irregularidades que se le imputan.

No obstante lo anterior esta Unidad Administrativa, concluye que las pruebas aportadas por la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0020-17.

RESOLUCIÓN: 0133/2018

persona moral denominada

, no son suficientes para tener por desvirtuados los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0020-17, de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, pero sí para tener por subsanadas las irregularidades por las cuales fue instaurado el presente procedimiento administrativo que se resuelve, asimismo es importante precisar que el subsanar dichas irregularidades, no le exime de responsabilidad, toda vez que si bien es cierto al momento de la diligencia de inspección mencionada con anterioridad no se encontraba dando debido cumplimiento a la legislación ambiental que se ordenó verificar, con posterioridad ha corregido dichas conductas.

Ahora bien respecto del cumplimiento de las medidas correctivas indicadas en el acuerdo de emplazamiento mediante el cual se instauró el presente procedimiento administrativo que se resuelve, se tiene que en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se levantó el acta de verificación número PFFA/29.2/2C.27.1/0004-18 en cumplimiento a la orden de verificación número PFFA/29.2/2C.27.1/0004-18 fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, para efectos de constatar que la persona moral inspeccionada, denominada

, haya dado el debido cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el punto de acuerdo QUINTO indicado cumplir en el **acuerdo de emplazamiento de fecha diez de abril de dos mil dieciocho**, y que del análisis realizado por esta Autoridad a la totalidad de las constancias existentes en autos del presente procedimiento administrativo, así como de lo circunstanciado durante la diligencia de verificación ya mencionada, se advierte el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, toda vez que mediante escrito presentado en fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, antes esta Unidad Administrativa, signado por el C. , en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada

, exhibe la memoria fotográfica impresa a color, en la que observa la instalación de un extinguidor y equipo de seguridad; la memoria fotográfica impresa a color, en la que se observa el etiquetado de áreas y contenedores; impresión de dieciséis fojas útiles escritas por una sola de sus caras, en las cuales se observan las bitácoras de residuos peligrosos y manifiestos de recolección correspondientes al año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, con los requisitos señalados en el artículo 71 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, circunstancias que fueron corroboradas durante la visita de verificación de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, por lo anterior es pertinente determinar que la inspeccionada subsana las irregularidades cometidas, lo que se considerará como atenuante de la sanción que conforme a derecho procede, en el apartado correspondiente del presente resolutivo.

Por otra partes, es de destacarse que el presente procedimiento se generó derivado de la diligencia

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0020-17.

RESOLUCIÓN: 0133/2018

de inspección realizada por el personal actuante de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0020-17 de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, y toda vez que el acta de inspección realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, **hace prueba plena.**

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

[Firmas manuscritas]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0020-17.

RESOLUCIÓN: 0133/2018

levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno.- R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.- Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-

De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).- Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989. Tesis: III-TASS-741. Página: 112.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0020-17.

RESOLUCIÓN: 0133/2018

IV.- Derivado de lo anterior y debido a que la persona moral denominada

, no logró desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; esta autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

1. Infracción a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 2 fracción I, 42 fracción II y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configuran la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la citada Ley ; toda vez que al momento de la diligencia de inspección realizada con motivo de la generación de residuos peligrosos en el establecimiento denominado

Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, al ser solicitado el registro y su auto categorización como generador de residuos peligrosos, resultó que no fueron exhibidos, cuando la inspeccionada tiene la obligación de contar con los mismos derivado de los residuos peligrosos que genera, lo cual fue constatado y circunstanciado durante la visita de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0020-17, de fecha trece de junio de dos mil diecisiete.

2. Infracción a lo establecido en el artículo 44 fracción II, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 2 fracción I, 42 fracción II, 46 fracción V y 82 fracción I, inciso f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configuran la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la citada Ley; toda vez que al momento de la diligencia de inspección realizada con motivo de la generación de residuos peligrosos en el establecimiento denominado

Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, se observó que el área de almacén **NO** cuenta con todas las condiciones básicas para almacenar residuos peligrosos, toda vez que carece de sistemas de extinción de incendios y equipos



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEG
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0020-17.

RESOLUCIÓN: 0133/2018

de seguridad para atención de emergencias acorde a los residuos peligrosos que genera y que son almacenados en el área, lo cual fue constatado y circunstanciado durante la visita de inspección de fecha trece de junio de dos mil diecisiete.

3.- Infracción a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configuran la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la citada Ley; toda vez que al momento de la diligencia de inspección realizada en el establecimiento denominado

Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, se constató que un tambor **no se encontraba etiquetado**, el cual contenía botes de pintura y solventes, de ahí que infringe la normativa ambiental que se verificó, lo cual fue circunstanciado durante la visita de inspección de fecha trece de junio de dos mil diecisiete.

4.- Infracción a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configura la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la citada Ley; toda vez que al momento de la diligencia de inspección realizada en el establecimiento denominado

Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, la persona moral inspeccionada exhibió las bitácoras de generación de los años 2017 y 2016, sin embargo se observa que **NO cuenta con los campos siguientes : e).- señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia; y f).- número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos;** por lo que incumple con lo señalado en el artículo 71 de la Ley General para la Prevención y



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

11 de 23

MONTO DE LA SANCIÓN: \$76,560.00 (SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0020-17.

RESOLUCIÓN: 0133/2018

Gestión Integral de los Residuos, cuando tiene la obligación de llevar las bitácoras de generación de residuos peligrosos con los requisitos que exige el citado precepto legal antes invocado, lo cual se constató durante la visita de inspección de fecha trece de junio de dos mil diecisiete.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento administrativo obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada

, violaciones a la normatividad ambiental, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta Autoridad determina:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: Se tiene que durante la visita de inspección realizada en fecha trece de junio de dos mil diecisiete, la persona moral denominada

, no acreditó al momento de la diligencia de inspección contar con su registro y su auto categorización como generador de residuos peligrosos, ya que no exhibió los mismos aun y cuando la inspeccionada generaba residuos peligrosos, asimismo los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de referencia que el área de almacén NO cuenta con todas las condiciones básicas para almacenar residuos peligrosos, toda vez que carece de sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias acorde a los residuos peligrosos que genera y que son almacenados en el área, asimismo se constató que un tambor no se encontraba etiquetado, el cual contenía botes de pintura y solventes, de ahí que infringió la normativa ambiental que se verificó, de igual forma al solicitarle al inspeccionado las bitácoras de generación correspondientes a los años 2016 y 2017, el personal de inspección constato que las mismas, no contaban con los campos siguientes: e).- señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia; y f).- número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos, requisitos señalados en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, sin embargo mediante escrito de comparecencia de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete y veintitrés de abril de dos mil dieciocho, presenta la documentación que le fue solicitada, para dar cumplimiento a las medidas correctivas, ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, en las que se observó que en el establecimiento que ocupa la persona moral denominada

, la instalación de un

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0020-17.

RESOLUCIÓN: 0133/2018

extinguidor y equipo de seguridad; el etiquetado de áreas y contenedores; y que cuenta con las bitácoras correspondientes de los residuos peligrosos y manifiestos de recolección correspondientes al año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, con los requisitos señalados en el artículo 71 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Ahora bien de conformidad con lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.1/0020-17, se advierte que la persona moral denominada

, actuó en contravención de lo señalado la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cuyo cumplimiento se ordenó verificar **considerándose que estas fueron graves pero a la fecha fueron subsanadas al cumplir las medidas correctivas señaladas en el acuerdo de emplazamiento de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, sin que hayan sido desvirtuadas las mismas, ya que su incumplimiento se advirtió durante la visita de inspección de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, y se subsanaron después del requerimiento realizado por esta autoridad corrigiendo las irregularidades observadas en el lugar inspeccionado**, lo que se considera como atenuante para determinar el monto de la sanción pecuniaria correspondiente.

B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica de la persona moral denominada

, de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se observa que al instaurarse el procedimiento administrativo que nos ocupa, se le otorgó a la nombrada persona moral la oportunidad de aportar los elementos necesarios para determinar su condición económica, lo que se hizo de su conocimiento al momento de notificársele, sin embargo, no fue presentado medio de prueba alguno o información relativa para considerar respecto de su situación económica, lo que se advierte de las constancias que integran el procedimiento que se resuelve.

Por lo anterior, esta autoridad administrativa sólo puede establecer que la persona moral denominada

, obtiene un beneficio económico derivado de la prestación de servicios hoteleros/hospedaje, al sector turístico, demostrándose el fin de lucro que persigue la persona moral inspeccionada, asimismo se observa en la escritura pública número ciento diecinueve mil ciento ochenta y cinco, libro mil novecientos diecinueve, pasada ante la fe del Licenciado Eduardo García Villegas, titular de la notaría número quince, con ejercicio en el Distrito Federal, mediante la cual se hace constar la constitución de la

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

13 de 23

MONTO DE LA SANCIÓN: \$76,560.00 (SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0020-17.

RESOLUCIÓN: 0133/2018

persona moral denominada _____, en la cual se hace mención que el capital mínimo fijo de la inspeccionada sin derecho a retiro es de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), evidenciando un hecho notorio conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de que su capacidad económica es alta y óptima para en su caso poder solventar la multa a la cual se hace acreedora.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, no resulta ruinoso ni desproporcionada, además de que permite la conservación de su actividad y que el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de que sea compatible con la protección y cuidado del medio ambiente y la salud pública.

C).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE: El artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, no existen elementos que indiquen que la persona moral denominada

D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe negligencia por parte de la persona moral denominada

_____, puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las disposiciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables que regulan las actividades que realiza en su establecimiento, mismos ordenamiento que en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: El presente caso es de carácter económico, puesto que derivado de la actividad comercial que realiza la persona moral denominada

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0020-17.

RESOLUCIÓN: 0133/2018

”, se generan residuos peligrosos, los cuales son materia del presente procedimiento administrativo, mismos a los que la persona moral inspeccionada omitió realizar la tramitación correspondiente de las autorizaciones que expide la Autoridad Federal Normativa Competente, asimismo del análisis a las constancias existentes en autos del presente procedimiento, se advierte que al momento de la visita de inspección la inspeccionada no contaba con equipo de seguridad para incendios, así como etiquetas en contenedores, ni las condiciones básicas en su almacén de los residuos peligrosos, sino hasta después de haberse instaurado el presente procedimiento que se resuelve, por lo que se afirma que la inspeccionada con el afán de economizar, no se encontraba dando cumplimiento a la normatividad aplicable en este supuesto, advirtiéndose en ese sentido un beneficio económico para la inspeccionada.

VI.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento administrativo obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada

, los supuestos de infracción por los que se inició el procedimiento administrativo que se resuelve, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción, I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina:

Por las infracciones determinadas en el numeral **IV** del apartado de los Considerandos de que consta la presente resolución, esta autoridad determina procedente imponer y se impone las sanciones administrativas a la persona moral denominada

, consistentes en:

1.- Multa por la cantidad de **\$28,210.00 (VEINTIOCHO MIL DOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **350** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son:



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

15 de 23

MONTO DE LA SANCIÓN: \$76,560.00 (SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0020-17.

RESOLUCIÓN: 0133/2018

OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), por la infracción a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 2 fracción I, 42 fracción II y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configuran la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la citada Ley ; toda vez que al momento de la diligencia de inspección realizada con motivo de la generación de residuos peligrosos en el establecimiento denominado

, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, al ser solicitado el registro y su auto categorización como generador de residuos peligrosos, resultó que no fueron exhibidos, cuando la inspeccionada tiene la obligación de contar con los mismos derivado de los residuos peligrosos que genera, lo cual fue constatado y circunstanciado durante la visita de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0020-17, de fecha trece de junio de dos mil diecisiete.

2.- Multa por la cantidad de \$21,762.00 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a **270** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), por la infracción a lo establecido en el artículo 44 fracción II, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 2 fracción I, 42 fracción II, 46 fracción V y 82 fracción I, inciso f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configuran la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción II y



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0020-17.

RESOLUCIÓN: 0133/2018

XXIV de la citada Ley ; toda vez que al momento de la diligencia de inspección realizada con motivo de la generación de residuos peligrosos en el establecimiento denominado Mujeres Golf & Spa Resorts, ubicado en la super

Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, se observó que el área de almacén **NO** cuenta con todas las condiciones básicas para almacenar residuos peligrosos, toda vez que carece de sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias acorde a los residuos peligrosos que genera y que son almacenados en el área, lo cual fue constatado y circunstanciado durante la visita de inspección de fecha trece de junio de dos mil diecisiete.

3.- Multa por la cantidad de **\$14,508.00 (CATORCE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **180** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), por la infracción a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configuran la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la citada Ley; toda vez que al momento de la diligencia de inspección realizada en el establecimiento denominado

Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, se constató que un tambor no se encontraba



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0020-17.

RESOLUCIÓN: 0133/2018

etiquetado, el cual contenía botes de pintura y solventes, de ahí que infringe la normativa ambiental que se verificó, lo cual fue circunstanciado durante la visita de inspección de fecha trece de junio de dos mil diecisiete.

4.- Multa por la cantidad de \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a **100** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), por la infracción a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configura la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la citada Ley; toda vez que al momento de la diligencia de inspección realizada en el establecimiento denominado

, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, la persona moral inspeccionada exhibió las bitácoras de generación de los años 2017 y 2016, sin embargo se observa que NO cuenta con los campos siguientes : e).- señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia; y f).- número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos; por lo que incumple con lo señalado en el artículo 71 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cuando tiene la obligación de llevar las bitácoras de generación de residuos peligrosos con los requisitos que exige el citado precepto legal antes invocado, lo



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0020-17.

RESOLUCIÓN: 0133/2018

cual se constató durante la visita de inspección de fecha trece de junio de dos mil diecisiete.

Por lo que, el monto global y total de la multa a que se ha hecho acreedor a la persona moral denominada

, por las infracciones cometidas, asciende a la cantidad de **\$76,560.00 (SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a un total de **950** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), lo anterior, de conformidad con el artículo 106 primer párrafo, 107, 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Se aplica por analogía al caso concreto, la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal de La Federación, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año VII, N°. 71, Noviembre 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0020-17.

RESOLUCIÓN: 0133/2018

y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. Revisión N° 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente Alfonso Cortinas Gutiérrez, secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N° 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez, Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N° 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, se sanciona a la persona moral denominada

con una sanción económica consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$76,560.00 (SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a un total de **950** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (OCHENTA PESOS 49/100 M.N.), lo anterior, de conformidad con el artículo 106 primer párrafo, 107, 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0020-17.

RESOLUCIÓN: 0133/2018

artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la persona moral denominada

, a través de su Representante Legal el C. _____, que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Esta Autoridad se reserva el derecho de enviar a cobro de la autoridad recaudadora competente, el pago de la multa impuesta como sanción económica, hasta que cause ejecutoria la presente resolución.

CUARTO.- En ese orden de ideas, y con el propósito de facilitar el trámite de pago “espontáneo” o voluntario de la multa impuesta por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se hace del conocimiento a la persona moral denominada

_____, a través de su Representante Legal el C. _____, que en el caso que desee realizar el pago de manera inmediata de la multa impuesta, a continuación se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&Itemid=446> o la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>.

Paso 2: Seleccionar el icono de trámite y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite. Multas impuestas por PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

21 de 23

MONTO DE LA SANCIÓN: \$76,560.00 (SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0020-17.

RESOLUCIÓN: 0133/2018

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se le impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada

_____, a través de su Representante Legal el C. _____, que en términos del artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada

_____, a través de su Representante Legal el C. _____ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

SEXTO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFP/29.2/2C.27.1/0020-17.

RESOLUCIÓN: 0133/2018

con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado el presente acuerdo a la persona moral denominada

de su Representante Legal el C. _____, a través
o a sus autorizados los CC. _____
en el interior del hotel conocido como _____
con ubicación en la _____

en la localidad de Isla Mujeres Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, C.P.
tel. _____ y correo electrónico: _____

entregando un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución y
para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo
dispuesto en el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al
Ambiente, de aplicación supletoria.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JAVIER CASTRO JIMÉNEZ, DELEGADO DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.-
CÚMPLASE.-----

RAQ/EMME/AGDT

